

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 160

*Referencia:*

*Año:* 1998

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-10-1998

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SANITARIAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICION DE PERMISOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 23653

*Publicada el:* 16-10-1998

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Salud pública,, Salud, Protección de la salud, Permisos y licencias

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.497

*Rollo:* 166

*Posición:* 1935

MINISTERIO DE SALUD  
DECRETO EJECUTIVO Nº 160  
(De 13 de octubre de 1998)

"Por medio del cual se dictan disposiciones sanitarias relacionadas con la expedición de permisos para establecimientos de interés sanitario".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que es función del Estado velar por la salud de la población.

Que de acuerdo al Artículo 85, Acápito 3 del Código Sanitario es facultad del Ministerio de Salud, dictar normas sobre cualquier establecimiento de uso público o privado, cualquiera que sea su uso, naturaleza o destino.

Que el Artículo 204 del Código Sanitario establece que para la construcción, reparación o alteración de edificios de cualquier naturaleza, uso o destino, público o privado, para vivienda, comercio, trabajo u otros, se requiere permiso escrito de la autoridad sanitaria.

Que es necesario que estas edificaciones, reúnan las condiciones sanitarias mínimas, para que se desarrollen en ellas las actividades para las cuales se construyeron o remodelaron, sin que se constituya en un peligro para la salud de la población y el ambiente.

Que es necesario contar con una disposición legal que regule la expedición de permisos sanitarios, para la apertura de los establecimientos de interés sanitario.

**DECRETA:**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1:** Considerar como establecimiento de interés sanitario a todo local que permanentemente o provisionalmente, sea utilizado con fines de vivienda, comercio, trabajo, industria, enseñanza, recreación, actividades sociales y culturales, e incluso aquellos destinados a brindar servicios a turismo; los cuales requieren vigilancia y control para mantener condiciones óptimas de saneamiento básico y así preservar la salud de los trabajadores, de los que reciben sus servicios y de la colectividad en general.

**ARTICULO 2:** Los establecimientos de interés sanitario, se clasificarán según sus fines así:

- a. **Viviendas:** unifamiliares, multifamiliares, condominios, otros.
- b. **Control de Plagas:** Fumigadoras, almacenes agro-industriales y similares.

- c. **Diversión y Recreación:** Discotecas, salas de baile, parques de diversiones, ferias, circos, teatros, cines, gimnasios, estadios, piscinas, balnearios, campamentos, centros turísticos, centro sociales y similares.
- d. **Estética:** Salones de belleza, sala de masajes, barberías, baños sauna y similares.
- e. **Hospedaje:** Hoteles, moteles, pensiones, internados públicos y privados, albergues temporales públicos y privados, hogares infantiles públicos y privados, residencias públicas o privadas para ancianos no valentes (dependientes), centros y estancias diurnas públicas o privadas para ancianos y lugares similares.
- f. **Industrias y Fábricas:** Talleres, fábricas de productos no comestibles y comestibles, empresas envasadoras de productos químicos y actividades similares.
- g. **Prostibulos:** Casas de cita, Centros de ocasión y similares.
- h. **Servicios de higiene y limpieza:** Lavamáticos, lavanderías, empresas de limpieza a domicilio, empresas proveedoras de servicios sanitarios portátiles para el público y similares, limpieza de tanques sépticos, relleno sanitario, transporte de basura, cementerios y otros.
- i. **Servicios médicos:** Consultorios médicos y aquellas otras instalaciones de salud, sean públicas o privadas, que no requieran permiso expreso del Consejo Técnico de Salud.
- j. **Establecimientos de enseñanza:** Escuelas, colegios, universidades y otros.
- k. **Comercio:** Almacenes en general, depósitos, ferreterías, farmacias, venta de agroquímicos, buhonerías, estaciones de gasolina, fotocopadoras, terminales de transporte público y selectivo, funerarias, sitios de cremación de cadáveres y otros.
- l. **Establecimientos de preparación y expendio de alimento:** Restaurantes, fondas, kioscos, cantinas, refresquerías, panaderías, rosticerías, minisuper, supermercados y otros.
- m. **Establecimientos de investigación o con fines científicos:** Laboratorios, viveros y otros.
- n. **Establecimientos de reunión y culto:** Iglesias, casas comunales, edificios de gremios y otros.

**Parágrafo:** La Dirección General de Salud, basado en criterios técnicos, podrá ampliar, reducir o modificar la clasificación de que habla este artículo, si a su juicio es necesario garantizar las condiciones sanitarias de esos establecimientos y las actividades que allí se realicen.

**ARTICULO 3:** Ningún establecimiento de interés sanitario, podrá ser ocupado o abrir al servicio del público sin haber obtenido previamente los correspondientes permisos escritos, expedidos por la autoridad competente del Ministerio de Salud.

**ARTICULO 4:** El permiso para los establecimientos clasificados como vivienda, enseñanza, investigación, reunión o culto, se llamará "**Permiso de Ocupación**". Para el resto de los establecimientos, se denominará "**Permiso Sanitario de Operación**".

**ARTICULO 5:** Para la obtención del permiso sanitario, ya sea de operación o de ocupación, el interesado, según sea el caso, deberá tramitarlo a través del Centro de Salud responsable de mantener el control sanitario del área donde está ubicado el establecimiento.

**ARTICULO 6:** Previo a la expedición del permiso sanitario, ya sea de operación o de ocupación, el interesado, según sea el caso, presentará una copia del plano de construcción, o del levantamiento del plano del local existente que indique las remodelaciones a realizar, donde se indicará como mínimo, lo siguiente:

- a. Disposición de agua potable.
- b. Disposición de residuos sólidos.
- c. Instalaciones sanitarias para el desalojo de desechos líquidos.
- d. Instalación de equipo y mobiliario.
- e. Facilidades sanitarias para los trabajadores y el público.

**ARTICULO 7:** La expedición del permiso de operación o de ocupación sanitario tendrá lugar cuando el funcionario competente del Ministerio de Salud haya practicado una inspección del establecimiento y se cerciore de que se ha cumplido con las disposiciones vigentes.

El permiso de ocupación se expedirá antes de ser ocupado el local, y no tendrá que ser renovado, a menos que el mismo sea utilizado en otros fines.

**ARTICULO 8:** El permiso de operación sanitario tendrá vigencia de un año y podrá ser renovado siempre y cuando el establecimiento conserve las condiciones sanitarias que motivaron su otorgamiento. El permiso estará en un lugar visible al público.

**ARTICULO 9:** Cuando en un mismo establecimiento de interés sanitario se desarrollen diversas actividades, se otorgarán los permisos de operación sanitario considerando el número de licencias comerciales que presenten.

En los casos de establecimientos de interés sanitario donde se realizan actividades de preparación y expendio de alimentos, se extenderán permisos separados de acuerdo a la actividad y a la competencia entre las Divisiones de Salud Ambiental y la de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

## CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 10:** La autoridad sanitaria competente, siguiendo los trámites de rigor, podrá retirar el permiso de operación sanitario, cuando comprueben a través de inspección que se está infringiendo las normas sanitarias vigentes.

- ARTICULO 11:** Los establecimientos de interés sanitario que cuenten con operarios, estarán en la obligación de cumplir con lo expresado en el Decreto Ejecutivo Nº.387 de 4 de septiembre de 1997, o cualquier disposición legal que la reforme o adicione en lo futuro.
- ARTICULO 12:** Los establecimientos de interés sanitario existentes a la fecha de la promulgación del presente decreto y que no cuentan con el permiso de operación sanitario, se les concederá un plazo prudencial no mayor de noventa (90) días, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta Oficial.
- ARTICULO 13:** Las infracciones al presente Decreto serán conocidas y sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario.
- ARTICULO 14:** Este decreto deroga cualquier disposición que le sea contraria.
- ARTICULO 15:** El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**AIDA L. MORENO DE RIVERA**  
Ministra de Salud

MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO Nº 165  
(De 13 de octubre de 1998)

**“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR  
PARA 1999, PARA LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y  
PARTICULARES, DIURNOS Y NOCTURNOS DE LA REPÚBLICA  
DE PANAMÁ”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 16 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, atribuye al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, la fecha inicial y final del mismo en las distintas regiones del país y las de los periodos de vacaciones;

Que para cumplir efectivamente con los propósitos y fines de la educación panameña, se hace necesario establecer el Calendario Escolar para 1999, que organiza el derecho constitucional de todo individuo a recibir una educación integral, continua e ininterrumpida;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995;